

**Suprema Corte de Justicia de la Naci3n**

---

Décima Época

Núm. de Registro: 2017828

Instancia:

Pleno

CONTRADICCIÓN DE TESIS

Fuente:

Semanao Judicial de la Federacón

Materia(s):

Jurisprudencia (Común)

Tesis:

P./J. 23/2018 (10a.)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la ley citada, y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicaci3n, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resoluci3n en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura que una determinaci3n de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del Juez a quo, que en el caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, si dentro del plazo de 15 días se interpone recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracci3n II, de la ley mencionada, ese medio de impugnaci3n debe declararse procedente contra la resoluci3n del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad pues, acorde con el punto cuarto fracci3n IV, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, relativo a la determinaci3n de los asuntos que el Pleno conservará para su resoluci3n, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer el recurso de inconformidad contra la resoluci3n emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en raz3n de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en esos órganos colegiados, derivado, además, de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo que la Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecuci3n radicados ante ella.

PLENO

Contradicci3n de tesis 272/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. 21 de mayo de 2018. Mayoría de diez votos en relaci3n con el sentido de la resoluci3n; vot3 en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo; mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, Jos3 Ram3n Cossío DÍaz, Jos3 Fernando Franco Gonz3lez Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales, respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra de las consideraciones que se sustentan en el Acuerdo General Plenario 5/2013 derivado de su modificaci3n de cinco de septiembre de dos mil diecisiete Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hern3ndez, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Ponente: Jos3 Fernando Franco Gonz3lez Salas. Secretaria: Norma Paola Cer3n Fern3ndez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a. XLII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCI3N II DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI3N CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCI3N QUE DECLAR3 QUE NO EXISTÍA MATERIA SOBRE LA CUAL DECRETAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y ORDEN3 EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n y publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, p3gina 782, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, al resolver los recursos de inconformidad 886/2013, 158/2014, 376/2014, 193/2015 y 317/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprob3, con el nÚmero 23/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de M3xico, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se public3 el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto s3ptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.